

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ
E. S. D.

Ref. Responsabilidad civil extracontractual

Demandante: EMERSON BALEN DUARTE Y DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO

Demandado: MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ

ELSA GONZALEZ PINILLA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 51.982.713 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 145.424 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de los señores **EMERSON BALEN DUARTE**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.076.661.533, y **DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.057.594.089, obrando en calidad de víctimas directas, me permito formular ante su despacho **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra el señor **MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.075.677.883, con domicilio en el municipio de Zipaquirá Cundinamarca; demanda que se basa, sustenta y fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. El día 24 de mayo de 2021, siendo aproximadamente la hora de las 14:30 de la tarde, se desplazaban en la motocicleta de placas JNH21, los señores **EMERSON BALEN DUARTE** (como conductor) y **DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO**, (como parrillero), por la vía que conduce de Ubaté al municipio de Cucunuba, y a la altura del cruce de la empresa de flores Ubaté, de forma intempestiva fueron atropellados por el vehículo de placas URT-255, Marca Ford, modelo 2015, línea Fiesta, Color Plata puro, cilindraje 1597, numero de motor FM135175, de propiedad y conducido por el señor **MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ**, quien no observó que por la vía principal transitaba la motocicleta y al salir de la empresa flores Ubaté la estrello de frente y consecuencia del impacto sus ocupantes salieron expulsados de la motocicleta a varios metros de distancia sobre la vía.
2. Debido a las lesiones ocasionadas EMERSON BALEN DUARTE Y DIEGO ANRES MORENO CASTILLO, inicialmente fueron atendidos por personal del centro de salud del municipio de Cucunuba, y posteriormente debieron ser trasladados a las instalaciones del Hospital El Salvador de Ubaté.
3. El sitio donde ocurrió el accidente de tránsito, se trata de una vía de amplia visibilidad, situación que el conductor del automóvil de placas UTR-255, no tuvo en cuenta, aunado a que la motocicleta al ir transitando por la vía principal tenía toda la prelación sobre la misma, y el vehículo automóvil debía esperar, pero no tuvo la precaución necesaria, ni tomó las previsiones correspondientes, ni el cuidado que debe observar al introducir su vehículo a una vía pública, teniendo toda la visibilidad del caso, por tratarse de una recta y a plena luz del día, siendo deber y obligación de quienes conducen vehículos automotores realizarlo con precaución y cuidado.
4. Además, que las características geométricas de la vía son: plana, recta, sin demarcación sobre la vía. Superficie de la vía en asfalto, una calzada, dos sentidos de circulación, características que se corroboran en el croquis levantado, en el informe policial de accidente de tránsito.
5. La imprudencia, la impericia, la falta de cuidado y la no observancia de las normas de tránsito por parte del conductor MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ, fue la causa del accidente de tránsito, máxime si el hecho ocurre en una vía de amplia circulación, lo que le obligaba a tomar las precauciones del caso, situación que omitió con su comportamiento y consecuencia de ello origino el accidente y consecuentemente las lesiones personales en la integridad física de los señores EMERSON BALEN DUARTE y DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, con los siguientes diagnósticos:

6. Al señor EMERSON BALLEEN, FRACTURA DE RADIO DISTAL IZQUIERDO y SUBLUXACION ACROMIOCLAVICULAR GRADO I DE HOMBRO IZQUIERDO y remisión a la especialidad de ortopedia.
7. Como consecuencia del accidente de tránsito, el señor EMERSON BALLEEN, inicialmente tuvo una incapacidad médico legal PROVISIONAL de CINCUENTA (50) DIAS, e incapacidad médico legal DEFINITIVA de CINCUENTA (50) DIAS según da cuenta los informes periciales de clínica forense con fecha 17 de junio de 2021 y 20 de diciembre de 2021 respectivamente como se corrobora con las historias médicas.
8. A raíz del accidente de tránsito, al señor EMERSON BALLEEN, le fueron dadas las siguientes incapacidades médicas:
9. El diagnostico final del señor EMERSON BALLEEN fue: *DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACION FUNCIONAL DEL SISTEMA OSEOARTICULAR DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACION FUNCIONAL D MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE:*
10. A raíz del accidente, el señor EMERSON BALLEEN viene presentando alteraciones en su salud mental como consecuencia de las limitaciones físicas derivadas del accidente de trabajo, que le impiden realizar actividades deportivas y las básicas como jugar en un parque con su menor hijo de 5 años.
11. Fruto de dicha situación mi mandante sufre episodios de tristeza y ansiedad, sumado a la falta de trabajo en la que se encuentra.
12. Por su parte al señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, como primer diagnóstico le determinaron LUXACION DE HOMBRO IZQUIERDO, DEFICIT SENSORIAL EN ZONA EXTERNA DE LA PIERNA DERECHA, y valoración en la especialidad de ortopedia.
13. Como consecuencia del accidente de tránsito, al señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, inicialmente le fue dada una incapacidad médico legal PROVISIONAL de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, e incapacidad médico legal DEFINITIVA de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS según da cuenta los informes periciales de clínica forense con fecha 17 de junio de 2021 y 31 de agosto de 2021 respectivamente como se corrobora con las historias médicas.
14. El diagnostico final del señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, fue: *SECUELAS MEDICO LEGALES. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; dado las características de la cicatriz anteriormente mencionada. PERTURBACION FUNCIONAL DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO (hombro) de carácter permanente secundario a luxación acromio clavicular grado IV izquierdo; PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO (pie) DE CARÁCTER PERMANENTE secundario a fascitis plantar y perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente asociado a la misma. Continuando con manejo especialidad ortopedia.*
15. La culpa es imputable exclusivamente a la parte demandada, ante la falta de diligencia y omisión del deber de cuidado que se debe tener cuando se está frente a un automotor, y no tomar las medidas necesarias de precaución a la hora de conducir el rodante causante del accidente, actividad esta que del precedente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha catalogado como actividad peligrosa.
16. Al momento del accidente el señor MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.075.677.883, figuraba como propietario del vehículo automotor de placas UTR-255, marca Ford, línea fiesta, modelo 2015, color plata puro, motor FM135175, chasis FM135175, Servicio particular.
17. Con el fin de obtener mediante sentencia condenatoria el pago de los perjuicios ocasionados por la parte demandada ,y/o la suma que resulte probada en el proceso, a título de indemnización total, parcial, perjuicios por el daño y culpa, lucro cesante, daño en vida en relación o en día según el H. Consejo de Estado, daño en la salud, en que incurrió la pasiva, y las demás que resulten probadas dentro o durante el curso del proceso, en

virtud del accidente de tránsito, ocasionado el día 24 de mayo de 2021, por el vehículo de placas UTR-255, marca Ford, línea fiesta, modelo 2015, color plata puro.

- 18.** La investigación por lesiones personales culposas, originadas por el accidente en el cual se vieron afectados los señores EMERSON BALLENDUARTE Y DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, se adelanta por la fiscalía 01 Local de Ubaté; proceso radicado bajo el CUI No. 258436100383202151090.
- 19.** A la fecha el demandado, no ha mostrado intención de indemnizar en forma extraprocesal los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito a los señores EMERSON BALLENDUARTE y DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO.
- 20.** En fecha 22 de marzo de 2022, se celebró audiencia de conciliación ante la fiscalía 01 de Ubaté, entre las partes involucradas en el accidente de tránsito, que se declaró fracasada al no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- 21.** Los demandantes para la fecha de la ocurrencia del accidente contaban con la edad de 26 años el señor Emerson Ballén Duarte y 28 años el señor Diego Moreno Castillo, cada uno con un hijo menor de edad.
- 22.** Mis poderdantes para el momento del accidente trabajaban en la empresa INVERSIONES RODRIGUEZ LTDA., devengando un salario mensual equivalente al salario mínimo, es decir NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908. 526.oo) M/cte. Y tuvieron 7 meses de incapacidad cada uno.
- 23.** Mis mandantes debido al desafortunado accidente tuvieron que dejar de trabajar durante 7 meses lo que les generó un lucro cesante de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.359. 682.oo) M/cte, a cada uno, esto no solo les afectó a ellos si no a cada uno de sus hijos menor de edad.
- 24.** El señor EMERSON BALLENDUARTE, debido al accidente tuvo que incurrir en gastos de transporte para asistir a las citas médicas en Bogotá, que no son cubiertos por la Eps, así como también al pago de la sacada de la moto del parqueadero en la que se desplazaba al momento de la ocurrencia del accidente valore estos que ascienden a TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.170. 928.oo) M/cte.
- 25.** En igual sentido el señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, tuvo que incurrir en gastos de transporte para asistir a citas médicas, y demás gastos atinentes con la recuperación de su salud, valores que ascienden a la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$1.167.100.00. oo) m/cte.
- 26.** Mi poderdante EMERSON BALLENDUARTE, tiene un hijo menor de edad, de nombre ERICK THOMAS BALLENRINCON, nacido el 07 de septiembre de 2018, quien a la fecha cuenta con la edad de 4 años y cuatro meses, según da cuenta el registro civil de nacimiento que se aporta con la demanda, quien dependía y depende económicamente de su progenitor.
- 27.** Mi poderdante DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, tiene un hijo menor de edad, de nombre JUAN DIEGO MORENO SUAREZ, nacido el 28 de agosto de 2017, quien a la fecha cuenta con la edad de 5 años, y cinco meses según da cuenta el Registro Civil de Nacimiento que se anexa, quien depende económicamente de su progenitor.
- 28.** Mi poderdante EMERSON BALLENDUARTE, ha perdido su capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% a causa del accidente que debe ser estudiado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

29. Mi poderdante DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, ha perdido su capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% a causa del accidente que debe ser estudiado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
30. Mis poderdantes dejaron de laboral a causa del accidente de tránsito, por haber perdido su capacidad laboral.
31. Mi poderdante DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, ha tenido que utilizar muletas y actualmente bastón para su desplazamiento.
32. Mis poderdantes se han visto afectados moral y psicológicamente, como consecuencia del accidente de tránsito, hecho que les cambio su estilo de vida, en actividades tan básicas como jugar en un parque con sus pequeños hijos, conciliar el sueño de manera normal, adicional a su vida de pareja en su parte íntima, generando sentimientos de tristeza e irritación afectando la armonía de su entorno familiar.
33. Los menores ERICK THOMAS BALLEEN RINCON y JUAN DIEGO MORENO SUAREZ, el primero hijo del señor BALLEEN DUARTE y el segundo del señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, dejaron de compartir con cada uno de sus progenitores actividades lúdicas, paseos ente otros.
34. La familia de cada uno de mis poderdantes se vio afectada a causa de que mis mandantes no han podido volver a trabajar ocasionando un perjuicio moral a los demandantes.
35. Mis poderdantes a causa del accidente ocasionado por el demandado se vieron afectados física y emocionalmente.
36. Mis poderdantes han dejado de recibir ingresos económicos desde la fecha de la ocurrencia del accidente hasta la presentación de la demanda configurándose de esta manera la afectación del lucro cesante.
37. Desde la ocurrencia del accidente a la fecha, mis poderdantes se han visto perjudicados significativamente, no solo en su parte física y emocional si no en su parte económica al haber dejado de recibir ingresos económicos por concepto de su salario que les ha impedido cumplir con sus obligaciones básicas como el pago de arriendo, servicios y demás gastos necesarios para vivir dignamente afectando aún más su parte emocional.
38. E salario devengado por cada uno de mis poderdantes representaba el único ingreso económico para garantizar el sustento de sus menores hijos y el propio, el cual se vio afectado de forma significativa, por no contar con recursos económicos diferentes a su salario.
39. Los señores EMERSON BALLEEN DUARTE Y DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, me han conferido poder para iniciar la presente acción.

PRETENSIONES Y CONDENAS

Teniendo en cuenta los hechos esbozados anteriormente, solicito a su Despacho lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare civil y extracontractualmente responsable al demandado **MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ**, persona natural, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.075.677.883, dada su condición de conductor y propietario del vehículo automotor de placas **UTR-255**, marca Ford, clase automóvil, modelo 2015, color plata puro, línea fiesta, motor FM135175, chasis FM135175, servicio particular, de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ, a pagar a los demandantes a título de perjuicios morales el equivalente en pesos de los siguientes salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación.

- Para EMERSON BALLEEN DUARTE, el equivalente a 100% salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de víctima.

Para DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, el equivalente a 100% salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de víctima.

- Para ERICK THOMAS BALLEEN RINCON, el equivalente a 50% salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de hijo de la víctima señor EMERSON BALLEEN DUARTE.
- Para JUAN DIEGO MORENO SUAREZ, el equivalente a 50% salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de hijo de la víctima señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO.

TERCERO: Condenar al demandado MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ, a pagar a los demandantes los perjuicios materiales, teniendo en cuenta los factores de liquidación.

- Por concepto de daño emergente a favor del señor EMERSON BALLEEN DUARTE, la suma de \$3.170.928.00 por gastos de transporte para asistir a las citas médicas en Bogotá, que no son cubiertos por la Eps, así como también al pago de la sacada de la moto del parqueadero.
- Por concepto de daño emergente a favor del señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO la suma de \$ 1.167.100.00.00. Por gastos de transporte para asistir a citas médicas, terapias y demás gastos atinentes con la recuperación de su salud.

CUARTO: Por concepto de lucro cesante debido o consolidado la suma de \$908.526.00 mensuales con incremento al salario mínimo legal vigente desde la fecha de la sentencia y hasta el promedio de vida probable de mi poderdante EMERSON BALLEEN DUARTE, actualizado con el salario mínimo legal vigente para cada año aplicando la resolución N.º1555 de 2010 de la superintendencia financiera.

QUINTO: Por concepto de lucro cesante debido o consolidado la suma de \$908.526.00 mensuales con incremento al salario mínimo legal vigente desde la fecha de la sentencia y hasta el promedio de vida probable de mi poderdante DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, actualizado con el salario mínimo legal vigente para cada año aplicando la resolución N.º1555 de 2010 de la superintendencia financiera.

SEXTO: Por concepto de lucro cesante futuro o no consolidado la suma de \$908.526.00 mensuales con incremento al salario mínimo legal vigente desde la fecha de la sentencia y hasta el promedio de vida probable de EMERSON BALLEEN DUARTE, actualizado con el salario mínimo legal vigente para cada año a favor de mi poderdante aplicando la resolución No. 1555 de 2010 de la superintendencia financiera.

SEPTIMO: Por concepto de lucro cesante futuro o no consolidado la suma de \$908.526.00 mensuales con incremento al salario mínimo legal vigente desde la fecha de la sentencia y hasta el promedio de vida probable de DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, actualizado con el salario mínimo legal vigente para cada año a favor de mi poderdante aplicando la resolución No. 1555 de 2010 de la superintendencia financiera.

OCTAVO: CONDENAR al demandado MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ a pagar a los demandantes a título de perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación el equivalente en pesos de los siguientes salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación:

- Para EMERSON BALLEEN DUARTE, el equivalente a 80% salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de víctima.

Para DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, el equivalente a 80% salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de víctima.

- Para ERICK THOMAS BALEN RINCON, el equivalente a 50% salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de hijo de la víctima señor EMERSON BALEN DUARTE.
- Para JUAN DIEGO MORENO SUAREZ, el equivalente a 50% salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de hijo de la víctima señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO.

NOVENO: CONDENAR a MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ pagar a mis poderdantes a la actualización de la condena, de acuerdo con las variaciones porcentuales del índice DE PRECIOS AL CONSUMIDOR existentes entre el año 2021 y la fecha en que se produzca el fallo o conciliación de todas las sumas que resulten a favor de los demandantes y que sean susceptible de esta.

Valor histórico X IPC actual = valor presente

IPC pasado

DECIMO: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

LAS ANTERIORES PRETENSIONES ECONOMICAS LAS ESTIMO RAZONADAMENTE BAJO LAGRAVEDAD DE JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON EL ART 206 C.G.P.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo la presente demanda en lo preceptuado por los artículos 1494, 2341 a 2356 y siguientes del Código Civil, 103 y siguientes del código Penal y 57, 177 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 206 del Código General del Proceso, Incs. 2 y 3 de la Ley 769 del 2002, sentencia emitida el día 28 de enero del 2.015 bajo el radicado N° 32912, al igual que las demás sentencias jurisprudenciales sobre el tema, como las normas sustanciales y procesales concordantes.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **UTR-255**, marca **Ford**, clase automóvil, **modelo 2015**, color plata puro, línea fiesta, motor FM135175, chasis FM135175, servicio particular, de propiedad del demandado PULIDO GOMEZ MARIO ANDRES, según da cuenta el certificado de tradición vigente.

Para lo cual solicito a su señoría, de manera comedida se ordene librar el oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transporte de Bogotá. Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente. Lo anterior Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 590 del Código General del Proceso, Incs. 2 y 3 de la Ley 769 del 2.002.

Para tal efecto sírvase oficiar a la Secretaria de movilidad de Bogotá.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es sabido de antaño, que son tres los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a saber: el hecho dañoso, el daño (perjuicio) y el nexo causal.

En el presente caso están plenamente acreditados dichos elementos a saber:

- a.) **EL HECHO DAÑOSO:** Es el accidente de tránsito sucedió el 24 de mayo de 2021, y se prueba este hecho con el informe de accidente de tránsito

elaborado por el servidor público, donde se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del accidente.

b.) EL DAÑO (PERJUICIOS): Está representado en las lesiones ocasionadas en la integridad física y moral a los señores EMERSON BALLEEN DUARTE y MORENO CASTILLO DIEGO ANDRES, quienes fueron víctimas del accidente de tránsito, ocasionado por el conductor del vehículo de placas UTR-255.

c.) EL NEXO CAUSAL: Entre la ocurrencia del hecho dañoso, (accidente de tránsito) y el resultado final traducido en las lesiones ocasionadas en la integridad física y moral de los señores EMERSON BALLEEN DUARTE y MORENO CASTILLO DIEGO ANDRES, **EXISTE Y EXISTIÓ UN NEXO CAUSAL DIRECTO**, toda vez que el DAÑO (lesiones) es consecuencia directa del HECHO, cometido por el conductor del automotor de placas UTR-255, y por su intervención directa en la producción u ocurrencia del siniestro, no existiendo en este caso eximente que lo pueda exonerar de su responsabilidad, ya que al estar ejecutando una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores y la misma tuvo su origen en la imprudencia y no tener las precauciones exigidas en las normas de tránsito por parte del conductor.

RAZONES DE DERECHO / SÍNTESIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por clase o tipo y puede estar además regula por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta corporación, y retiro más recientemente.

“(…) La conducción de automotores, ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta corte como actividad peligrosa, o sea, “aquella que” ... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...” (G.J.Cxlii, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504) considera su “aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas de ordinario despliega una persona respecto de otra” (Sentencia de octubre 23 de 2011, exp. 6315), su “apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar daño” (Cas. Civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva incito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que ordinario – despliega una persona respecto de la otra”, como recientemente lo registra esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2011, exp. 6315 (cas. Civ. Sentencia del 16 de junio de 2008) (SC-052-2008), (exp. 47001-3103-00-3-2005-00611-01).

Continúa esta alta corporación:

“Con los lineamientos anteriores, es pertinente rectificar la doctrina expuesta por el tribunal en el fallo censurado, en cuanto hace a la aplicación del artículo 2341 del C.C., y por consiguiente del régimen jurídico de la culpa probada en tratándose actividades peligrosas concurrentes.”

Dicho precepto en forma alguna, es aplicable a la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, las cuales, sentó esta corte desde la sentencia del 14 de Marzo de 1938 (XLV1, 211 - 217), se regulan por el artículo 2356 del C.C., jamás por el régimen de la culpa aprobada, y desde luego, por las normas jurídicas específicas, singulares o concretas relativas a la especie de actividad peligrosa, tal como puntualizo la sala en la sentencia

del 24 de Agosto del 2009, al rectificar las doctrinas similares del fallador del segundo grado. (negrilla fuera de texto)

En dicha sentencia dijo el alto Tribunal:

Bogotá. D.C., veinticuatro 24 de agosto del 2009 Exp. 11001 – 3103 – 038- 2001-01054-01:

... La Corte, en reiteradas oportunidades ha referido al régimen general de responsabilidad civil extracontractual y, en singular, a la responsabilidad por actividades peligrosas y si bien su tratamiento no ha sido uniforme, los diversos criterios siempre se han inspirado en su prístino derrotero de reestablecer el equilibrio alterado con sugestión a claros parámetros normativos de justicia simetría y equidad.

“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado Art. 2356, una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino de que causo el daño, con solo poder este imputarse a su malicia o negligencia.”

“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto o informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en si aquellos elementos, al tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de la prueba”.

En un comienzo, considero que la responsabilidad por actividades peligrosas artículos 2356 del C.C., comporta una presunción de responsabilidad en contra del autor; después, dijo que esta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad” de la actividad, para retornar a la doctrina de la “presunción de culpas”. En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración solo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, mas no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa.

Por el contrario, se regula por la disciplina que le es propia, gobernándose por regla general, por el artículo 2356 del C.C., y por las normas jurídicas singulares de la actividad existente, esto es, la disciplina específica que le es propia. Por ejemplo, si se trata de daños derivados de la circulación de vehículos, aplican también las reglas propias de su regulación normativa. En esta especie, de responsabilidad, concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta “compensación de culpa”, “neutralización de actividades” ni de “presunciones”.

La Sala, por tanto, en su labor de unificar, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias del 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza doctrina y concluye, en síntesis:

- a. Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre este y aquella.

- b. Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura probada la impide ni basta para exonerarse.

Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, o culpa o dañina intensión, aun sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y en virtud de esta, hacen responsable a la gente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido...

En compendio, el demandado en ejercicio de una actividad peligrosa, causo un daño a los demandantes, y al no haber demostrado la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño, o lo que es igual, al no haber destruido el nexo causal se encuentra obligado a repararlo (negrilla fuera de texto).

SOBRE CUANTIFICACIÓN Y TASACIÓN DE PERJUICIOS

Ha dicho nuestro Tribunal de cierre en cuanto a la tasación o cuantificación de perjuicios:

“La jurisprudencia con sustento en el principio de la equidad, ha pregonado que pese a las consecuencias inherentes a la carga probatoria impuesta al perjudicado, hay eventos en los que sería injusto no concretar la cuantía de la indemnización, pretexto que aunque está demostrada la existencia del agravio, no ha sido posible cuantificarlo en su exacta dimensión, puesto que el juzgador cuenta con distintas y muy variadas facultades enderezadas a tal finalidad, sin prescindir, claro está, de los criterios de equidad que impiden soslayar los derechos de los afectados, en el momento de realizar su tasación”.

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que “la equidad se rigiere en uno de los más caros principios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no solo para interpretar la Ley cual los disponen los artículos 32 del Código Civil y 8 de la Ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues, v. gr, de conformidad con la Ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, “atenderá los principios de reparación integral y equidad y observara los criterios técnicos actuariales” (Art. 16, se subraya)”.

De manera, pues, que el Juez puede evitar la inequidad de sus fallos, y bien puede acudir a diferentes mecanismos que le permitan avaluar la dimensión del perjuicio con miras a dejar indemne a la víctima (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp. No. 1700131030051993 0021501. Mag. Ponente Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

CLASE DE PROCESO

El presente proceso, debe dársele el trámite de VERBAL DE MAYOR CUANTIA, por responsabilidad civil extracontractual, por ser un proceso declarativo, establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

COMPETENCIA – CUANTÍA

Es usted competente Señora Juez, por la naturaleza del asunto – Verbal de mayor cuantía al tenor del artículo 20, inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso.

Además de ello por la cuantía la cual estimo superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho se sirva tener en cuenta, decretar y practicar, las siguientes pruebas:

Documentales:

- a. Historias clínicas de mis poderdantes.
- b. Primer y segundo dictamen de medicina legal y ciencias forenses.
- c. Croquis.
- d. Certificado de tradición del vehículo de placas utr-255, autor del accidente.
- e. Informe policial de accidente de tránsito.
- f. Constancia de **No** acuerdo conciliatorio celebrado ante la fiscalía 01 local de Ubaté.
- g. Copias expedidas por la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 01 local de Ubaté.
- h. Formato de arraigo.
- i. Inspección a vehículo.
- j. Fotocopia del SOAT, licencia de tránsito.

Interrogatorio de Parte:

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandado, para lo cual se servirá fijar fecha y hora.

Testimoniales:

Solicito respetuosamente a la señora Juez, decretar la prueba testimonial del señor HECTOR ALFONSO AHUMADA ROJAS, quien fue quien conoció del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de mayo de 2021.

Oficio

PERITAJE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Solicito respetuosamente a la señora Juez, se oficie a la Junta Regional De Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca a fin de que por parte de dicha entidad se determine y califique el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral (PCL) de los demandantes EMERSON BALLEEN DUARTE y DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO.

Prueba Traslada:

Se sirva librar oficio con destino a la fiscalía 01 Local de Ubaté; proceso radicado bajo el CUI No. 258436100383202151090, con el fin de que remita copia autentica de todo el expediente, así como de la totalidad de los diferentes medios de prueba allegados a la acción penal, por otras autoridades, en el que figura como imputado el señor MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ, conductor del vehículo de placas UTR-255, por el punible de lesiones personales culposas.

ANEXOS.

1. Las enunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial para actuar debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

Demandantes:

- **EMERSON BALLEEN DUARTE**, las recibe en la finca Miraflores, ubicada en la vereda las brisas, jurisdicción del municipio de Ubaté, Cundinamarca, celular 3208724051, correo electrónico gyasgu@hotmail.com.

- **DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO**, las recibe en la finca san Miguel, ubicada en la vereda tivita, corregimiento de Capellanía, jurisdicción del municipio de Fuquene, celular 3115825733, correo electrónico diegoandresmorenocastillo@gmail.com.

Demandado:

- **MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ**, las recibe en la calle 26A No. 14B-41, barrio prados del mirador del municipio de Zipaquirá Cundinamarca, celular 3132007637, correo electrónico andresgo56@hotmail.com

Suscrita Apoderada: En la secretaria de su Despacho y/o en mi oficina ubicada en la carrera 7 No. 10-30, piso 2, centro comercial venus del municipio de Ubaté. Celular: 3144473373, Email: elsygopi@hotmail.com.

Respetuosamente,



ELSA GONZALEZ PINILLA
C.C. No. 51.982.713 de Bogotá
T.P. No. 145. 424 del C. S. de la J.